

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/009
Procedimiento Sancionador	PS-2023/016
Expediente	RCO-2022/039
Entidad incoada	Ayuntamiento de Marchena
Motivo de la reclamación	Publicación en el BOP de Resolución de la Alcaldía en la que se contienen nombre, apellidos, número de identificación profesional de todos los policías locales que integran la plantilla, el grupo profesional al que pertenecen y el cuadrante anual de servicio de cada uno de los agentes
Artículos afectados	5.1.f) y 6 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación

1. El 14 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo) una reclamación contra el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando lugar a la incoación del expediente sancionador n.º PS/000159/2021; expediente que finalizó mediante Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 1 de febrero de 2022, apreciando la comisión por el órgano reclamado de dos infracciones, con la consiguiente sanción de apercibimiento.





Contra dicha resolución el órgano reclamado interpuso un recurso de reposición, con fecha 25 de febrero de 2022, siendo resuelto con carácter estimatorio por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 11 de marzo de 2022, al no considerarse, en el presente caso, órgano competente para instruir y sancionar las presuntas infracciones en materia de protección de datos que pudieran concurrir, correspondiendo dicha competencia al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, creado por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, autoridad independiente de control en materia de transparencia y protección de datos en Andalucía.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resolvió remitir el expediente sancionador con toda la documentación obrante en el mismo al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Como consecuencia de ello, con fecha 14 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Consejo, el expediente correspondiente a dicha reclamación.

2. De la documentación remitida se desprende que [PERSONA RECLAMANTE 1], [PERSONA RECLAMANTE 2], [PERSONA RECLAMANTE 3], [PERSONA RECLAMANTE 4], [PERSONA RECLAMANTE 5], [PERSONA RECLAMANTE 6], [PERSONA RECLAMANTE 7], [PERSONA RECLAMANTE 1], [PERSONA RECLAMANTE 8], [PERSONA RECLAMANTE 9], [PERSONA RECLAMANTE 10], [PERSONA RECLAMANTE 11], [PERSONA RECLAMANTE 12] y [PERSONA RECLAMANTE 13], y en su nombre y representación [REPRESENTANTE DE PERSONAS RECLAMANTES], abogado del ICAS, con número de colegiado [NÚMERO DE COLEGIADO DE REPRESENTANTE DE PERSONAS RECLAMANTES] (en adelante, la parte reclamante), con fecha 18 de noviembre de 2020 interpuso una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos dirigida contra Ayuntamiento de Marchena con NIF [NNNNN]. Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El día 20 de agosto de 2020 se publicó en el BOP [nnn] de Sevilla, Resolución de Alcaldía sobre el sistema provisional de organización de servicios de Policía Local de Marchena. Dicha resolución publica el nombre y apellidos, así como el indicativo policial asociado a cada uno de los agentes de toda la plantilla y los grupos de trabajo de los que formara parte cada agente.

La resolución señala:

“Que en relación a la facultad expresa de adoptar decisión que al leal saber y entender del que suscribe considere éste más idónea para la formación de los grupos que se determinan en el cuadrante, se procede a la configuración de los nuevos grupos, quedando éstos de la siguiente forma:

a) El grupo de trabajo número 1 se compondrá de los siguientes agentes de Policía Local: 1. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 1]. 2. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 2]. 3. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 3]. 4. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 4]. 5. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 5]. 48 Boletín Oficial de la provincia de Sevilla. Número [nnn] Jueves [dd/mm/aa]

b) El grupo de trabajo número 2 se compondrá de los siguientes agentes de Policía Local: 1. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 6]. 2. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 7]. 3. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 8]. 4. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 9]. 5. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 10].

c) El grupo de trabajo número 3 se compondrá de los siguientes agentes de Policía Local: 1. CP 4811. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 11]. 2. CP [nnn]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 12]. 3. CP



[*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 13]. 4. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 14]. 5. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 15].

d) El grupo de trabajo número 4 se compondrá de los siguientes agentes de Policía Local: 1. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 16]. 2. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 17]. 3. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 18]. 4. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 19]. 5. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 20].

e) El grupo de trabajo número 5 se compondrá de los siguientes agentes de Policía Local: 1. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 21]. 2. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 22]. 3. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 23]. 4. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 24]. 5. CP [*nnn*]. [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 25]. 6. CP [NOMBRE Y APELLIDOS AGENTE 26].”

Asimismo se publica el cuadrante anual de servicios indicando en cada grupo si el servicio se presta de mañana, tarde o noche, haciendo así público cuando se encuentra prestando servicio cada agente de forma personal.

Junto a la reclamación se aporta copia del BOP nº [*nnn*] de Sevilla.

3. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), con fecha 14 de diciembre de 2020, la Agencia Española de Protección de Datos dio traslado de dicha reclamación al Ayuntamiento, para que procediese a su análisis e informase a esa Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado se remitió con fecha 14 de diciembre de 2020 a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, siendo notificado el mismo día 14 de diciembre de 2020.

4. Con fecha 03 de febrero de 2021 se recibió en dicha Agencia escrito de respuesta indicando:

-La resolución publicada establece un sistema de organización y planificación de servicios de Policía Local, siendo dictada por la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones, para la satisfacción de intereses legítimos y de interés público, según dispone el art. 21.1i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo por tanto lícito el tratamiento por aplicación del artículo 6.1 del RGPD.

En dicha resolución se difunden cuestiones de interés para los policías locales, tales como el cuadrante anual de servicios y los días que les corresponden trabajar, siendo por tanto un tratamiento lícito al tratarse de información de utilidad para ellos y para la organización del servicio.

-La publicación de la resolución de la Alcaldía se realiza además en el ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de los principios generales de la publicidad activa, siendo aplicable el criterio a tomar en consideración del artículo 15.2 que dispone:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad público del órgano”.



Los datos identificativos de los policías locales contenidos en la resolución están legitimados atendiendo al citado precepto legal, por prevalecer el interés público en la divulgación de información que es de interés para ellos y para el servicio de policía local, y por tanto no supone ninguna situación de riesgo para los reclamantes que haga prevalecer su derecho fundamental a la protección de datos.

-No es cierto que, como dicen los denunciantes, se hayan publicado los turnos concretos de trabajo de los agentes, (mañana, tarde o noche), este cuadrante solo establece el día de trabajo, pero no el turno. Además, la resolución no contiene los domicilios de los funcionarios, por lo que no se puede conocer su residencia.

-No se ha publicado ningún dato sensible, tales como ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial..., o datos para fines policiales, o derivados de violencia de género.

-Dado que los reclamantes no están de acuerdo con la resolución publicada, desde el Ayuntamiento se va a proceder a solicitar a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, la reasignación de números de identificación profesional de los Agentes de la Policía Local de Marchena, a fin de atender a su petición.

Segundo. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

Con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud de los artículos 65.5 y 67.1 de la misma, con fecha 4 de abril de 2022 el director del Consejo ordenó admitir a trámite la reclamación presentada contra el órgano reclamado y también el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. Requerimiento de Información (arts. 58.1 RGPD y 57.1 LOPDGDD).

1. Con fecha 4 de abril de 2022, con objeto de obtener la mayor información sobre los hechos que dieron origen a la reclamación, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 del RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, desde este Consejo se hizo requerimiento de información al órgano reclamado para que remitiera la siguiente documentación:

"1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

3. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados, con indicación expresa de qué documentación no fue aportada previamente a la AEPD durante el procedimiento tramitado por la misma."



2. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 29 de abril de 2022, tuvo entrada un escrito del órgano reclamado en el que, entre otras cuestiones y a los efectos de nuestra competencia se señala:

“ (...)1. Determinación concreta (...)

- Actividad de tratamiento relacionada con la reclamación: Publicación en BOP de Sevilla de fecha [dd/mm/aa] del Sistema provisional de organización de servicios de Policía Local de Marchena aprobado mediante Resolución de Alcaldía, en virtud de la potestad de autoorganización municipal prevista en el art. 4.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y del art. 21.1, i) de la misma ley, como Jefa de la Policía Local.

- Responsable del tratamiento: Excmo. Ayuntamiento de Marchena.

- Posibles encargados del tratamiento: Excma. Diputación de Sevilla (Boletín Oficial de la Provincia).

2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad (...).

Cabe indicar que a la fecha del tratamiento indicado este Ayuntamiento no disponía de Registro de Actividades de Tratamiento del mismo modo que no disponía de Delegado de Protección de Datos. Dichas deficiencias han sido debidamente solventadas desde entonces, procediéndose, por un lado, a nombrar Delegado de Protección de Datos mediante Resolución de Alcaldía nº 485/2021 de fecha 8/03/2021; y a aprobar el preceptivo Registro de Actividades de Tratamiento por Resolución de Alcaldía n.º 459/2022 de fecha 23/02/2022 y publicarlo para su general conocimiento en la siguiente dirección web: <http://www.marchena.es/index.php/registro-de-actividades-de-tratamiento>.

Concretamente, el tratamiento efectuado se encuadraría en el definido como: RT0167 “Captación y tratamiento de datos en instrumento de planificación de recursos humanos y estructuración del empleo público”. Tanto datos exigidos por el artículo 30 RGPD como su base legal, vienen definidos en la propia ficha del registro.

3. Cualquier otra información relevante (...)

Cabe indicar que las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento ante el expediente aperturado por la AEPD fueron las siguientes, a saber:

(...)

- Mediante Resolución de Alcaldía con nº 2890/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, se resuelve literalmente “Interponer escrito de alegaciones (...) contra la Resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 03 de diciembre de 2021, toda vez que entendimos que la misma incurre en causa de nulidad de pleno derecho prevista en el 47.1, b) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como finalmente fue reconocido por la propia AEPD.

- Por equivocación, se traslada la anterior resolución, mediante oficio de Alcaldía de fecha 23/12/2021, junto al escrito de alegaciones elaborado por el Técnico de Administración Especial, adscrito a la Secretaría General, como Delegado de Protección de Datos del Excmo. Ayuntamiento de Marchena, en fecha



23/12/2021, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en vez de dirigirla a la Agencia Española de Protección de Datos. (...)

Finalmente, resulta conveniente dejar constancia de que este Ayuntamiento en el último año ha llevado a cabo un esfuerzo importante dirigido a dar cumplimiento al principio de responsabilidad activa. Prueba de ello, como ya hemos dicho, ha sido el nombramiento de un DPD y la aprobación y publicación del RATDP, a la vez que nos encontramos inmerso en la preparación de la contratación de los servicios necesarios para proceder al análisis y evaluación de los tratamientos identificados e incorporados al mencionado registro.

Igualmente y para finalizar, cabe indicar que al objeto de poder subsanar cualquier posible vulneración de la normativa en protección de datos como consecuencia de los hechos, en su día reclamados, y solventar posibles daños a los potenciales interesados, que por cierto, nunca han sido concretados, este Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, ha llevado a cabo las siguientes actuaciones, a saber:

1ª. Solicitar a la Consejería de Interior la modificación de los números de identificación profesional de los agentes afectados. Escrito de Alcaldía de fecha [dd/mm/aa], reiterando lo ya solicitado por el Jefe de la Policía Local en su escrito de fecha [dd/mm/aa].

2ª. Solicitar al Boletín Oficial de la Provincia la retirada de la publicación y su desindexación de Internet. Escrito de Alcaldía con nº de registro de salida [nnn], de fecha [dd/mm/aa].(...)."

3. Con fecha 23 de diciembre de 2022, desde este Consejo se hizo un nuevo requerimiento al órgano reclamado para que acreditara lo extremos referidos en su escrito e indicados en los párrafos anteriores (solicitud de modificación de los datos de identificación personal a la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía y solicitud al Boletín Oficial de la Provincia de la retirada de la publicación y de su desindexación de Internet).

4. En contestación a dicho requerimiento, con fecha 5 de enero de 2023 tiene entrada en este Consejo escrito del DPD del citado municipio en el que manifiesta que se da cumplimiento al requerimiento realizado, aportando un escrito de la Sra. Alcaldesa, firmado con fecha 21 de abril de 2022, dirigido a la Diputación Provincial de Sevilla y en el que se solicita la eliminación de los datos de identificación personal de los policías locales (C.P. y nombres y apellidos) del anuncio sobre la publicación del expediente de sistema provisional de Organización de servicios de Policía Local de Marchena, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia [nnn], de fecha [dd/mm/aa]. Dicho escrito está registrado de salida por el citado Ayuntamiento y entrada en la Diputación de Sevilla. No obstante, no consta acreditación documental de haberse llevado a cabo actuación alguna al respecto por parte de la Diputación Provincial.

Igualmente, se remite a este Consejo otro escrito firmado por la Sra. Alcaldesa, de fecha [dd/mm/aa], consistente en una solicitud de reasignación de números de identificación profesional de varios agentes de la policía local, dirigido a la correspondiente Consejería de la Junta de Andalucía. No obstante, no consta ni registro de salida ni entrada de este escrito, ni acreditación documental de haberse llevado a cabo actuación alguna al respecto por parte de la Consejería competente.

Cuarto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).



1. El 14 de junio de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Marchena, con CIF [NNNNN], por la presunta infracción de los artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72.1. a), b) e i) LOPDGDD.
2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 14 de junio de 2023, éste no presentó alegaciones.

Quinto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

3. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
4. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 20 de marzo de 2024 éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Que el día [dd/mm/aa], se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, n.º [nnn], la Resolución de la Alcaldía sobre el sistema provisional de organización de servicios de Policía Local de Marchena. En dicha resolución se revelaban nombre, apellidos y número de identificación profesional de los agentes de Policía Local y se indicaban los turnos de los grupos de trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias



que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son identificativos, laborales y número de identificación profesional.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son la publicación de los datos personales de personas físicas, tales como: nombre y apellidos, condición como agente de la policía local, número de identificación profesional como agente de la policía local y turnos de trabajo asignados.

En relación a las operaciones de tratamiento realizadas, la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento “ RT0167 Captación y tratamiento de datos en instrumento de planificación de recursos humanos y estructuración del empleo público”.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del



tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”.

El responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Marchena.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.a) RGPD establece el principio de «licitud», por el cual los datos personales serán “*tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado(...)*”.

Por otro lado, el artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de “*integridad y confidencialidad*”, por el cual los datos personales serán “*tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*”.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD recoge el principio de “*responsabilidad proactiva*”, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD .

Por su parte el artículo 6.1 RGPD referido a la legitimidad del tratamiento establece que:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Además, los artículos 14 y 16 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales disponen:

“Artículo 14. Uniformidad.

1. La uniformidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía será común para todos ellos, incorporando el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación del agente.(...)”



“Artículo 16. Documento de acreditación profesional.

Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Alcalde, según modelo oficial establecido por la Consejería de Gobernación, en el que constará el nombre del municipio, el del funcionario, categoría, número de identificación como agente y número del documento nacional de identidad.”

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de las Policías Locales, dispone:

“Artículo 13. Documento de acreditación profesional.

1. Todo el personal perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local, para su identificación personal, estará provisto de un documento de acreditación profesional expedido por la alcaldía, según modelo oficial, cuyo diseño y características técnicas se determinarán mediante Orden de la Consejería de Gobernación, en el que constará el nombre del municipio, nombre y apellidos del agente, categoría, número de identificación profesional y número del Documento Nacional de Identidad.

2. El número de identificación que figurará en el documento de acreditación profesional será asignado por la Consejería de Gobernación.

(...)”.

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, ha quedado acreditado, que el día 20 de agosto de 2020, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, n.º [nnn], la Resolución de Alcaldía sobre el sistema provisional de organización de servicios de Policía Local de Marchena. En dicha resolución se revelaban nombre, apellidos y número de identificación profesional a los agentes de policía local y se indicaban los turnos de los grupos de trabajo.

El Ayuntamiento alegó que la publicación de la resolución íntegra se debió al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de información organizativa en el ámbito de la normativa sobre transparencia.

Sin embargo, ni la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), ni la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA) prevén esta publicación en su catálogo de obligaciones de publicidad activa (Capítulo II del Título I LTAIBG y Título II LTPA) y no se ha alegado por el Ayuntamiento ninguna ordenanza propia de publicidad activa que justifique dicha publicación.

En cualquier caso, aun existiendo dicha previsión de publicación en la normativa, le serían igualmente de aplicación los límites de los artículos 14 y 15 LTAIBG, a la vista del artículo 9.3 LTPA, que afirma que los límites al derecho de acceso a la información resultarán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

En el apartado d) del artículo 14 se establece la seguridad pública como límite a la transparencia. En este caso la publicación supone un riesgo para la vida profesional, personal y familiar de las personas afectadas por lo que dicho límite hubiera sido de aplicación. En este sentido, nos hemos pronunciado a



propósito de una reclamación (126/2023) en la que se analizaba el acceso a un cuadrante de horarios de la policía local (Resolución 421/2023):

“Pues bien, a la vista de la información solicitada, como son los horarios de los agentes de la Policía Local en una determinada zona, es evidente que el acceso provocaría un riesgo real, efectivo y evaluable a la seguridad pública. Y es que esta información permitiría conocer a qué horas hay o no presencia policial, con los consiguientes riesgos para la integridad física y moral y el patrimonio de las personas que estén o residan en la zona; y a su vez también supondría un riesgo para la integridad física y moral de los propios agentes.

Superado el test del daño, procede analizar si el perjuicio causado al bien jurídico protegido debe ser asumido por la prevalencia del derecho de acceso. Y la respuesta debe ser negativa. Este Consejo considera que debe prevalecer el interés público en la seguridad pública sobre el derecho de acceso. La solicitud de información se fundamentaba en la existencia de quejas sobre la supuesta autorización del uso de pirotecnia en determinadas horas y en el citado lugar. Y esta finalidad puede alcanzarse en su gran parte con el acceso al resto de información solicitada, sin que el conocimiento de los horarios sea una información de capital relevancia para ese objetivo. No se entiende por tanto que exista un interés cualificado en el acceso a la información que prevalezca sobre la seguridad pública.

Procede por tanto desestimar esta parte de la reclamación por resultar de aplicación el límite del artículo 14.1. d) LTAIBG”

Por otro lado, el límite de la protección de datos personales contenido en el artículo 15.2 LTAIBG hubiera exigido que la entidad hubiera valorado la existencia de “*otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación*” que pudieran concurrir en el supuesto en cuestión. Y es que la información publicada podría poner en riesgo la integridad física y moral de los policías afectados, así como de sus familias. Así nos hemos pronunciado en la Resolución 874/2021 de la reclamación por denegación de una solicitud de información pública a la identidad de un agente de policía local:

“En este supuesto, parece que la información solicitada tiene encaje en el segundo de los supuestos previstos, lo cual supondría, como regla general, la concesión del acceso. Sin embargo, la especialidad del cuerpo funcional al que pertenecen las personas a identificar (policía local), hace que resulte de aplicación la excepción prevista en el artículo 15.2 LTAIBG. Así, este Consejo no puede obviar que los miembros de la Policía Local desarrollan funciones en las que su integridad física y moral corren un mayor riesgo que la del resto de empleados públicos del Ayuntamiento. La identificación de los agentes supondría un mayor riesgo para su seguridad personal y familiar, por lo que este Consejo entiende que primaría la protección de sus datos personales, y por tanto de su identidad.

Sin embargo, la aplicación del artículo 15.4 LTAIBG permite conciliar el interés público en el acceso y la necesaria protección de la identidad de los agentes. Así, el Ayuntamiento podría satisfacer la petición mediante la comunicación del número de identificación de los agentes que se recoge en la placa-emblema del Cuerpo, visible en el uniforme, de modo que quedaría preservada su identidad, y a su vez el solicitante tendría una adecuada respuesta a su petición”.

A su vez, si se hubiera considerado que resultara de aplicación el artículo 15.3 LTAIBG, la ponderación exigida por el artículo hubiera concluido igualmente la innecesaria publicación de la identidad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, dado el especial riesgo para ellos que supone esta



revelación de información y la ausencia de otras motivaciones que la justificaran. Y en todo caso, en ningún momento el Ayuntamiento manifestó que se hubiera llevado a cabo tal ponderación.

Finalmente, aunque existiera tal obligación de publicidad activa y aunque se hubieran aplicado debidamente los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en el artículo 5.4 LTAIBG se dispone que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, pero no obliga a publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia.

Su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia supone muchos más riesgos para las personas afectadas ya que, en caso de error o de publicación indebida, no se puede modificar o despublicar el contenido sin acudir a la Diputación Provincial y con las limitaciones que impone el ordenamiento jurídico a la alteración de los boletines oficiales. Por lo tanto, en caso de publicación indebida esta va a estar a disposición del público por un tiempo difícil de determinar.

El órgano reclamado si bien señala en su escrito de 28 de abril de 2022, que durante el último año ha llevado a cabo un esfuerzo importante, dirigido a dar cumplimiento al principio de responsabilidad activa, nombrando un DPD y aprobando y publicando el Registro de Actividades de Tratamiento, además de estar inmersos en la preparación de la contratación de servicios necesarios para proceder al análisis y evaluación de los tratamientos, no es menos cierto que, apreciándose favorablemente en cuenta, ello no deja de constituir una obligación legal por parte del órgano reclamado desde el 25 de mayo de 2018 y que, en todo caso, habrían sido puestos en marcha con posterioridad a la interposición de la reclamación.

Además, se ha de señalar que no ha quedado acreditado en el expediente que la Junta de Andalucía haya procedido efectivamente a la reasignación de números de identificación de los agentes afectados, ya que tan solo consta un escrito de la Sra. Alcaldesa en dicho sentido, pero no su remisión al órgano competente y el resultado de dicha gestión. Igualmente y en relación con su alegado escrito al Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla solicitando cambios en su publicación original, hay que señalar que si bien consta su remisión a la Diputación de Sevilla, no constan las actuaciones que haya podido llevar a cabo la Diputación de Sevilla al respecto.

En conclusión, la publicación el día 20 de agosto de 2020, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, [nnn], de la Resolución de Alcaldía sobre el sistema provisional de organización de servicios de Policía Local de Marchena, carecía de legitimidad, pues dicha publicación no viene impuesta por la normativa de transparencia, como alegó el Ayuntamiento y, por tanto, no está amparada en ninguna de las causas de legitimidad del artículo 6 RGPD. Por lo tanto, el Ayuntamiento incumplió los artículos 5.1.a) y 6 RGPD.

Por último, la citada publicación es también una vulneración del principio de confidencialidad por parte del Ayuntamiento, pues el sentido de contar con un número de identificación profesional para agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad es precisamente el de que se puedan identificar en sus actuaciones oficiales sin por ello tener que revelar su nombre y apellidos a fin de preservar su seguridad. Por lo tanto, el Ayuntamiento incumplió el artículo 5.1.f) RGPD.

3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.
El órgano incoado no ha presentado alegaciones al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador.



4. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

El órgano incoado no ha presentado alegaciones al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador.

4.1. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD "Principio de confidencialidad" y, en particular, en el artículo 72.1 i) LOPDGDD:

"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 6 RGPD "Licitud del tratamiento" y, en particular, en el artículo 72.1 b) LOPDGDD:

"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Marchena.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.



[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]"

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]"



j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]".

Para la determinación de las posibles medidas a adoptar hay que tomar en consideración que *el daño producido por la publicación es de difícil reparación. No obstante existen medidas posibles que reducirían el riesgo para los derechos y libertades de los interesados como la desindexación de los datos personales aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia o la reasignación de número de identificación profesional.*

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Ayuntamiento de Marchena que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de:

-Que efectivamente se haya procedido a la reasignación de los números de identificación de los agentes afectados por la Consejería competente de la Junta de Andalucía a solicitud del Ayuntamiento de Marchena.

-Que por la Diputación Provincial de Sevilla, en relación con el Boletín Oficial de la Provincia, se haya procedido efectivamente a la desindexación de los datos personales publicados a solicitud del Ayuntamiento de Marchena.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".*

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".*

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Marchena, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.5. RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.i) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD referido al principio de confidencialidad en relación con la divulgación indebida de datos a terceros.
- Infracción tipificada en el art. 83.5.RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el



artículo 72.LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 6 RGPD referido a la licitud del tratamiento en relación con la falta de legitimidad para la publicación de los datos.

Segundo.

Ordenar al Ayuntamiento de Marchena que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de:

-Que efectivamente se haya procedido a la reasignación de los números de identificación de los agentes afectados por la Consejería competente de la Junta de Andalucía a solicitud del Ayuntamiento de Marchena.

-Que por la Diputación Provincial de Sevilla, en relación con el Boletín Oficial de la Provincia, se haya procedido efectivamente a la desindexación de los datos personales publicados a solicitud del Ayuntamiento de Marchena.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por



finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSFERENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

D. Jesús Jiménez López